

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de Julio del 2023

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2035**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S. NIT
900.420.715-4
-1DEMANDADO: DISTRIBUIDOR FERRETERO M A S.A.S. NIT
901.611.454-0
RADICACIÓN: 760014003007202300568-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago en relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: “ *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*”

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica, así como las condiciones de entrega de la misma.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- (negrillas fuera de texto).**

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°.N°4. conceptúa la figura

de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma, lo cual se verifica con la constancia allegada de SIESA e invoicing con fecha 28 de Junio del 2023, como proveedor , certificando las facturas electrónicas ejecutadas, tal y como obra en el expediente a folios 13 y 14 de los anexos de la demanda , archivo digital No. 002.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados contienen la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, procederá el despacho a librar el mandamiento de pago respectivo al reunirse los requisitos para ser factura electrónica, en los términos del artículo 774 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Así las cosas, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y normas indicadas en estas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S. NIT 900.420.715-4**, contra **DISTRIBUIDOR FERRETERO M A S.A.S. NIT 901.611.454-0** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. - Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.325.248)**, impuestos incluidos, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. FE 34554 del 10 de agosto de 2022.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe pendiente por pago del título valor factura de venta FE 34554, desde el 09 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la misma.

1.3. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$165.695)**, impuestos incluidos, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. FE 34685 del 12 de agosto de 2022.

1.4. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el importe pendiente por pago del título valor factura de venta FE 34685, desde el 11 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la misma.

1.5. Por las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **ALFONSO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.397.746 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 89.451 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **GRUPO EMPRESARIAL SILVER S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.420.715-4, como demandante dentro del trámite de la referencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 31 de JULIO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7bb5e17ef3ec81c0cce310834a5fd80443d2e41efd17988a92f8ea3a8f367d**

Documento generado en 27/07/2023 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>